

2011-31-08
CORTE CONSTITUCIONAL

VISTOS.- de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los Doctores: Dr. Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0791-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Jeimmy Milena Rodríguez**, por sus propios y personales derechos y por los que representa a nombre de su hija Linda Dayanna Rodríguez, en contra del auto de sobreseimiento provisional de proceso dictado el 28 de julio de 2010, por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en juicio N° 2010.0306, seguido por la Fiscalía de Pichincha, Unidad de Delitos Sexuales e Intrafamiliares en contra de Walter Paúl Atiaja Isizan.. en lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” El Art. 86.1 íbidem señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte contestará el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2 que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución de la República dispone: “La acción extraordinaria de protección procederá **contra sentencias o autos definitivos**, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En la especie, la accionante dirige su demanda extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento provisional del proceso dictado el 28 de julio 2010 (Fojas 153-154) por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en el juicio N| 2010-0306. De la revisión del proceso, la Sala constata lo siguiente: 1.- Que la propia recurrente solicitó

la nulidad de todo lo actuado mediante petitorio presentado el 2 de septiembre de 2010 (fojas 156-162), el mismo que fuera rechazado por extemporáneo mediante providencia e 11 de diciembre de 2010, a las 11H13 (Fojas 166). 2.- De esta decisión la recurrente formuló recurso de hecho por lo que el proceso subió a conocimiento de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de Justicia de Pichincha, misma que mediante auto resolutivo de 24 de marzo de 2011, desestimó el recurso de hecho (Fojas 172-173). 3.- Esta última decisión, con carácter definitiva, no ha sido motivo de la acción extraordinaria de protección, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 94 y 437 de la Constitución. Adicionalmente, se hace notar que la demandada no reúne los presupuestos de admisibilidad dispuestos en el Art. 62, numeral 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, y sin que sea necesario otras consideraciones de orden legal, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley ibidem, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 0791-11-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

**2011-03-24 RESOLUCION
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA
ESPECIALIZADA DE LO PENAL.**

VISTOS: Avocan conocimiento de la presente causa, los Drs. Jorge Andrade Lara, mediante acción de personal No. 416-DP-DPP, de 24 de febrero de 2011, por excusa del Dr. Fausto Vásquez Cevallos y José Miguel Roldán Pinargote, mediante acción de personal No. 624-DP-DPP, de 23 de marzo, de 2011, por licencia del titular, Jueces de la Sala. Jeimmy Rodríguez en representación de su hija menor Linda Dayana Rodríguez, interpone recurso de hecho (fs. 167 a 169), que ha sido concedido mediante providencia del 7 de diciembre de 2010, a las 16h02, (fs.170), por habersele negado por extemporáneas las peticiones solicitadas por la recurrente Jeimmy Rodríguez, constantes de fs. 156 a 162 y 165 respectivamente, de fecha 2 de septiembre de 2010, a las 15h20 y 29 de octubre de 2010, a las 15h30, mediante providencia de 11 de noviembre de 2010, a las 11h13, fs. 166 del expediente. Encontrándose el recurso de hecho, en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En razón del sorteo de ley, esta Sala, es competente para resolver el recurso interpuesto y concedido. SEGUNDO.- En la sustanciación del recurso de hecho, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, razón por la cual, se declara válido el mismo. TERCERO.- Art. 321 del Código de Procedimiento Penal dice: “El recurso de hecho se concederá cuando la Jueza o Juez o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que

lo niega. Interpuesto el recurso, la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, quien admitirá o denegará dicho recurso”. El recurso de hecho es un recurso sui generis, que tiene por objeto una providencia judicial que niega la admisión de cualquier recurso legalmente interpuesto. Es un recurso que la ley concede a la parte procesal a quien se niega la concesión de un recurso interpuesto contra una providencia que le causa agravio. Por lo tanto, es la ley procesal penal la que, por excepción, señala cuáles son los recursos que acepta; qué providencias son susceptibles de ser impugnadas a través de cada uno de los recursos establecidos legalmente; quienes pueden ser los que ejerzan el derecho de interponer los recursos; en que momento deben interponerse y cumpliendo qué requisitos deben manifestarlos. CUARTO.- De fs. 153 a 154 yace el auto resolutorio expedido por el Dr. Vicente Altamirano Jácome, Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, el 28 de julio de 2010, a las 17h30, mediante el cual dicta auto de sobreseimiento del proceso y de Walter Paul Atiaja Isizan, por existir dictamen fiscal abstentivo a favor del procesado referido, notificado a las partes procesales el 30 de julio de 2010, a las 17h30, según la razón asentada por el Dr. José Bonilla Lamas, Secretario de la Judicatura. La recurrente Jeimmy Rodríguez, interpone recurso de hecho, en relación al auto del 11 de noviembre de 2010, a las 11h13, emitido por el Juez a quo, mediante el cual, a decir de la recurrente, niega el recurso de nulidad presentado a esa judicatura el 2 de septiembre de 2010; de la revisión del expediente, este hecho no aparece en el corpus judicial, lo que existe, son peticiones, en el caso, así la señora Jeimmy Rodríguez, hubiese interpuesto el recurso de nulidad, lo ha hecho en forma extemporánea, toda vez que el auto resolutorio es dictado el 28 de julio de 2010, a las 17h30 y el recurso de nulidad a decir de la recurrente ha sido interpuesto el 2 de septiembre de 2010, a las 15h20. Por las consideraciones referidas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código de Procedimiento Penal, la Sala desestima el recurso de hecho interpuesto por Jeimmy Rodríguez. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el proceso, al juzgado de origen para los efectos legales correspondientes. Actúe el Dr. Marcelo Totoy Toledo, en calidad de Secretario (e), en virtud de la Acción de Personal No. 444 -DP-DPP de 1 de marzo de 2011, por licencia de la titular. Ejecutoriada esta resolución, remítase los autos al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

2010-11-11 PROVIDENCIA GENERAL JUZGADO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

Los escritos que antecede agréguese al proceso.- Las peticiones formuladas por la señora JEIMMY RODRIGUEZ, no se las considera por extemporáneas, ya que el Auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y de WALTER PAUL ATIAJA ISIZAN, dictado de conformidad con lo previsto en el Art. 244 del Código de Procedimiento Penal; falta de acusación fiscal 11 28 de julio del 2010 a las 17H30, se encuentra ejecutoriado por el

Ministerio de la Ley.- A costa de la peticionaria, confiérase copias certificadas de las piezas procesales que solicita.- NOTIFIQUESE

2010-07-28 AUTO

JUZGADO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

VISTOS: De conformidad con lo previsto en el Art. 161.1 del Código de Procedimiento Penal; se ha practicado en la presente causa la audiencia de flagrancia, el 16 de Marzo 2010, a las 14h35, en la que entre otros aspectos, el Dr. Miguel Rodríguez Mera, Fiscal de Pichincha, resuelva dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal en contra del ciudadano Walter Paúl Atiaja Isizan por el presunto delito contemplado en el Art. 509 y 510 del Código Penal, esto es el delito de Estupro. Con fecha 28 de julio del 2010, a las 15h09, se practicó la audiencia preparatoria el juicio y formulación del dictamen fiscal, en la que la Dra. Paola Córdova Vinuesa, Fiscal de Pichincha, en lo principal manifiesta: "...De conformidad con el Art. 226 del Código de Procedimiento Penal emito mi dictamen en los siguientes términos: Por el presunto delito de carácter sexual es imputado el Sr. Atiaja Azizan Walter Paúl, tipo penal contemplada en el Art. 509 y sancionado en el Art. 510 del antes referido cuerpo legal, empero de lo cual dentro de la instrucción fiscal la información recabada no es suficiente para llevar a juicio al señor antes referido, fundamentalmente por la poca colaboración de la denunciante Rodríguez Jeamy Milena así como de la ofendida Linda Dayana Rodríguez, razón por la cual emito mi dictamen absteniéndome de acusarlo...". Efectuada la audiencia; estando la causa para dictar el Auto Resolutivo que en esta fase del proceso penal corresponde, en estricto cumplimiento a lo previsto en el literal L) del Art. 76; Art. 167 y 424, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver este proceso, conforme a los preceptos establecidos en los Arts. 21 y 27 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** La causa se ha sustanciado, cumpliéndose estrictamente con los requisitos legales, no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual se declara su validez. **TERCERO:** De conformidad con la Ley la base del proceso penal es la comprobación conforme a derecho de alguna acción u omisión punible. **CUARTO:** En el presente caso y de acuerdo con lo constante en autos se advierte: fojas 1, parte de detención de fecha 15 de Marzo 2010, elaborado por el Cbop. de Policía, Fabián Armando Cuasquer Rueda, quien da a conocer la detención del ciudadano Walter Paúl Atiaja Isizan. Fojas 9 a 10, acta de audiencia de flagrancia. Fojas 16 y con fecha 29 de Marzo 2010, a las 16h35, providencia dictada por el Juzgado avocando conocimiento de la instrucción fiscal y se señala día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por el procesado Walter Paúl Atiaja Isizan. Fojas 17 a 19, acta de audiencia de revisión de medida cautelar, en la que la Dra. María Zoila Conforme, Jueza encargada de esta Judicatura, sustituye la orden de prisión preventiva dictada en contra del procesado Walter Paúl Atiaja Isizan, por las medidas alternativas dispuestas en el Art. 160 numerales 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal. Fojas 77 y con fecha 5 de julio 2010, a las 15hs3, providencia dictada por el Juzgado, mediante la cual y de conformidad con lo previsto en los Arts. 223 y 224 del Código de Procedimiento Penal, se señala día y hora a fin de que se practique la audiencia de formulación del dictamen fiscal. Fojas 80 y 81 consta el acta de audiencia del dictamen fiscal. De fojas 83 a 152, se encuentra el expediente fiscal. **QUINTO:**

Examinados los autos, en el expediente consta: 1.- Fojas 83, parte de detención con fecha 15 de Marzo 2010, elaborado por el Cbop. de Policía, Fabián Armando Cuasquer Rueda. 2.- Fojas 83, denuncia presentada por Rodríguez Jeimmy Milena. 3.- Fojas 89 a 99, examen médico legal ginecológico practicado por el Dr. Luis Figueroa Simabaña, Perito Médico Legista, en la persona de la ofendida Dayanna Rodríguez Linda, quien en el diagnóstico, conclusiones y pronóstico, determina: "...1.- La reconocida de nombres RODRÍGUEZ LINDA DAYANNA, es una persona menor de edad de 14 años. 2.- Presenta un desgarramiento antiguo a las ocho si comparamos esta región con la carátula de un reloj. 3.- La presencia en sangre en vulva y vagina se debe a que se encuentra cursando su periodo menstrual. 4. Las lesiones verrugosas observadas en vagina pueden deberse a un proceso infectocontagioso. 5. Se realiza hisopado vaginal y se retiene un calzonario de color amarillo para investigación de espermatozoides. 6. Regional anal de características anatómicas normales. 7. Se sugiere valoración ginecológica. Así como realizar exámenes para destacar enfermedades de transmisión sexual. 8. Se sugiere apoyo psicológico...". 4.- Fojas 94, versión libre, voluntaria y sin juramento rendida por el procesado WALTER PAÚL ATIAJA ISIZAN, quien manifiesta: "... Subía de trabajar para mi casa el día de ayer, como a las 14h40, ella mi enamorada llamada Linda Jayana Rodríguez me vio, ya que pasaba por frente de la casa de ella y me llamó a la casa y luego estaba parada en las gradas de la casa de ella y ella me dijo que pase no mas a la casa y me hizo pasar al cuarto y nos estábamos besando como éramos enamorados desde hace un mes, no pasó mucho tiempo y nos encontró la mamá de ella sentada en mis piernas y me agredió la mamá de ella sentada en mis piernas y me agredió la mamá y después se fue y en instantes la otra hija se fue a llamar a la policía y llegó la policía y me trajeron detenido...". 5.- Fojas 107 a 108, Informe Pericial Biológico No. E 10-0458, elaborado por la Lcda. Jane Jaramillo Cañas y Rocío Villa Cuví, quienes en sus conclusiones determinan: "...5.- CONCLUSIONES. 5.1.- EN LA PLACA CON FROTAMIENTO ROTULADA "RODRÍGUEZ LINDA DAYANA DETALLADA EN 2.1. NO SE ENCONTRÓ PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDEOS. 5.2. EN LA MANCHA DE COLOR ROJO DEL FONDILLO DEL CALZONARIO CONTENIDO EN EL SOBRE ROTULADO LINDA DAYANA RODRÍGUEZ NO SE ENCONTRÓ PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDEOS Y CORRESPONDE A SANGRE...". 6.- Fojas 11 a 112, Informe Policial elaborado por el Sargento Segundo de Policía, Sra Apatía Rojas Buendía, al que adjunta la versión de Hugo Hernán Paredes Hawaii, así como el acta de reconocimiento del lugar de los hechos. **SEXTO:** Las presunciones sobre la responsabilidad penal del procesado, deben ser graves, precisas, concordantes y deben fundamentarse en los indicios constantes en autos; esto es deben existir hechos suficientes confirmados que reafirmen la sospecha de que el procesado sea autor del delito que motivó la presente investigación: en el expediente consta a fojas 80 bat. Las conclusiones a las que llega la señora Fiscal quien en lo pertinente señala: "... De conformidad al Art. 226 del Código de Procedimiento Penal emito mi dictamen en los siguientes términos: Por el presunto delito de carácter sexual es imputado el Sr. Atiaja Isizan Walter Paúl, tipo penal contempla en el Art. 509 y sancionado en el Art. 510 del antes referido cuerpo legal, empero de lo cual dentro de la instrucción Fiscal la información recabada no es suficiente para llevar a juicio al señor antes referido fundamentalmente por la poca colaboración de la denunciante Rodríguez Gemí Milena así como de la ofendida Linda Jayana Rodríguez, razón por la cual emito mi dictamen absteniéndome de acusarlo...". Por lo expuesto de conformidad con lo que prevé el Art. 244 del Código de Procedimiento Penal; falta de acusación fiscal; **DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO**

PROVICIONAL DEL PROCESO Y DE WALTER PAUL ATIAJA ISIZAN,
declarando que por el momento no puede continuarse con la Etapa del Juicio. Se deja sin efecto las medidas dispuestas en el Art. 160 numerales 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal. NOTIFÍQUESE.-